

Congreso de la Nación

RC. - 004 / 17

Buenos Aires, 17 OCT 2017

VISTO: Las constancias glosadas en el Expediente Administrativo HSN: 2424/2017, y el dictamen de la Comisión Paritaria Permanente- Ley 24600- (Exp. 3748/17) de fecha 3 de octubre de 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 1 el señor Secretario Administrativo del Honorable Senado de la Nación remitió proyecto de decreto que regula un régimen de retiro anticipado previo a la jubilación para el Personal de Planta Permanente de este H. Cuerpo, que corre glosado a fs. 3/5.

Que, el Honorable Congreso de la Nación adoptó mediante la Resolución Conjunta DP-527/00, de fecha 24 de abril de 2000, medidas similares a las propuestas, basadas en el art. 15 de la Ley N° 25.237 que disponía la creación de un sistema de retiro voluntario para el personal de Planta Permanente del Sector Público Nacional.

Que, en reunión del día 3 de octubre de 2017, la Comisión Paritaria Permanente, en cumplimiento de las atribuciones conferidas por el artículo 59 de la Ley 24.600 - Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación - propicia la implementación a partir del corriente año, de un régimen de incentivo consistente en el pago de un "Retiro Anticipado Previo a la Jubilación" para todo el Personal de Planta Permanente que preste servicios en el H. Congreso de la Nación.

Que, el artículo 59, Inciso 2, de la ley 24600, confiere a los presidentes de ambas cámaras la facultad de aprobar las normas reglamentarias, complementarias y de



L

x

Handwritten signature

Handwritten signature

Congreso de la Nación

RC. - 004 / 17

aplicación del Estatuto y Escalafón para el personal del Honorable Congreso de la Nación.

Por ello, en uso de las facultades que les son propias

**LA PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA NACIÓN Y EL PRESIDENTE
DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
RESUELVEN:**

ARTÍCULO 1º: Créase un régimen de retiro anticipado previo a la jubilación para el personal de Planta Permanente del Honorable Congreso de la Nación, de acuerdo a lo resuelto en la Reunión de Comisión Paritaria Permanente de fecha 3 de octubre de 2017 y que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.-

ARTÍCULO 2º: Las máximas autoridades administrativas de cada uno de los sectores serán las autoridades a cargo de la implementación del presente régimen en cada uno de sus sectores, delegándosele la facultad de reglamentarlo, dictar las normas aclaratorias, interpretativas y complementarias que fueran necesarias para su aplicación. Podrá establecer el período de instrumentación, prorrogar el plazo de vigencia previsto y tendrán la atribución de acordar el retiro o rechazar la solicitud de adhesión, cuando existan razones de cupo presupuestario, de servicio o causales de naturaleza disciplinaria u otras que hagan aconsejable adoptar tal temperamento.-

ARTÍCULO 3º: El gasto que demande la aplicación del presente será imputado a la partida presupuestaria correspondiente.-



↓
✕

[Handwritten signature]

Congreso de la Nación

RC. - 004 / 17

ARTÍCULO 4º: La presente Resolución Conjunta entrará en vigencia en cada sector del Honorable Congreso de la Nación conforme lo determine la máxima autoridad administrativa de aquellos.-

ARTÍCULO 5º: Regístrese, Comuníquese y, oportunamente, Archívese.-



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Congreso de la Nación

RC. - 004 / 17

ANEXO I

RETIRO ANTICIPADO PREVIO A LA JUBILACIÓN

ARTICULO 1°: El presente régimen rige respecto de los trabajadores de planta permanente que desempeñan sus tareas en el Honorable Congreso de la Nación, cumplen con las condiciones previstas y desean hacer uso de la opción.

ARTICULO 2°: No podrán acceder al presente:

a) Aquellos agentes a los que en un sumario administrativo en trámite se les imputen hechos que eventualmente pudieran ameritar una sanción expulsiva.

b) Quienes hubieren iniciado reclamos administrativos, o demandas judiciales contra cualquiera de los sectores componentes del Honorable Congreso de la Nación, que se encuentren pendientes de resolución. Exceptúense las cuestiones regidas por la ley N° 24.557 de Riesgos del Trabajo. El acogimiento al presente régimen implicará la renuncia a formular nuevos reclamos administrativos o judiciales por causas anteriores a la fecha del acogimiento.

c) Quienes se encontraren procesados por delitos en perjuicio de la administración pública.

d) Quienes hubieran presentado su renuncia, aun cuando ésta estuviera pendiente del acto formal de aceptación.

e) Quienes tengan otorgado o en trámite un beneficio previsional con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente, con excepción de quienes tengan otorgada una pensión por fallecimiento del cónyuge.



↓
*Cam
A

Congreso de la Nación

RC. - 004 / 17

ARTICULO 3°: El retiro implica la renuncia irrevocable a la planta de cualquiera de los sectores componentes del Honorable Congreso de la Nación.

ARTICULO 4°: Los beneficios aquí establecidos comenzarán a percibirse una vez dado de baja el agente que solicitó el retiro.

ARTICULO 5°: Quedan incluidos en el presente régimen, todos aquellos trabajadores que, a la fecha de entrada en vigencia del presente acto administrativo, reúnan alguna de las condiciones siguientes, previa adhesión expresa por ante la Autoridad de Aplicación correspondiente:

a) Agentes varones, que se jubilen por el régimen general, a partir de los 60 años de edad y mujeres, a partir de los 55 años de edad y, en ambos casos, hasta los 65 años de edad, que cuenten con los aportes previsionales correspondientes a fin de poder iniciar oportunamente el beneficio jubilatorio o poder completar los mismos mediante el procedimiento previsto en el artículo 10°.

b) Agentes de 65 o más años de edad que no cuenten con los años de servicios necesarios para obtener su jubilación pero puedan completar los mismos mediante el procedimiento previsto en el artículo 10°.

c) Agentes de la Imprenta del Congreso de la Nación que se jubilen por el régimen del artículo 3° de la Ley N° 21.124, en las condiciones que fijará oportunamente la Reglamentación.

ARTICULO 6°: El beneficio consistirá en una suma no remunerativa equivalente a la remuneración bruta, mensual, normal, habitual y permanente más un adicional de un diez por ciento (10%), que el agente percibirá mensualmente por el plazo



↓
*
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Congreso de la Nación

RC. - 004 / 17

de hasta 60 meses. Para la determinación del beneficio deberán deducirse de la remuneración bruta de referencia los descuentos por la cobertura de la Dirección de Ayuda Social, seguro de vida y las cuotas sindicales, de corresponder.

Para la determinación del beneficio no se computarán los rubros de pago extraordinario, horas extra, gastos de movilidad, viáticos, gastos de comida, asignaciones familiares, sueldo anual complementario ni cualquier otro concepto cuyo pago no reúna los requisitos de periodicidad mensual, normal, habitual y permanente antes señalados.

La suma resultante de la aplicación del primer párrafo del presente, se actualizará conforme los incrementos salariales que se acuerden en la Comisión Negociadora del Valor del Módulo, según lo dispone el artículo 19 de la Ley 24.600; así como también sobre los incrementos dispuestos por la Comisión Paritaria Permanente prevista en el art. 59 de la Ley 24.600, todo ello en atención al escalafón en que revista el agente al momento de su baja.

ARTICULO 7°: Los beneficios aquí propiciados comenzarán a percibirse una vez aceptada la renuncia del agente que solicitó el retiro u operado el plazo previsto en el art. 11 de la Ley 24.600.

ARTICULO 8°: Los agentes incorporados al presente régimen que alcancen la edad mínima establecida en el régimen previsional general y reúnan los demás requisitos jubilatorios, continuarán percibiendo el incentivo por un plazo de 12 meses, siempre que no supere el plazo máximo de 60 meses establecido para el presente régimen.

ARTICULO 9°: Mientras el agente no acceda a la jubilación ordinaria, la autoridad de aplicación arbitrará los medios



[Handwritten signature]

Congreso de la Nación

RC. - 004 / 17

necesarios a los efectos de garantizar que quienes optaren por el presente régimen que se propicia continúen con la cobertura de la Dirección de Ayuda Social, el pago de las cuotas sindicales que hubiera solicitado y los correspondientes a seguro de vida o cualquier Fondo Compensador Complementario de Jubilaciones o similar que se instrumente, conforme se determine por vía reglamentaria.

ARTICULO 10°: El Sector del H. Congreso de la Nación según corresponda, asumirá el importe correspondiente al pago de aquellos aportes que los beneficiarios del retiro deban realizar mediante la correspondiente moratoria (Ley 24.476 y complementarias), a fin de complementar los aportes requeridos por ley para acceder al beneficio previsional y, eventualmente según el caso, denuncia de servicios como trabajador autónomo y/o monotributista.

ARTICULO 11°: Los agentes que reúnan los requisitos para acogerse al presente régimen, para tener derecho a continuar percibiendo el retiro aquí establecido, deberán iniciar el trámite jubilatorio dentro de los 30 días corridos contados desde el momento que reúnan los requisitos para acceder al beneficio jubilatorio.

ARTICULO 12°: Una vez otorgada la jubilación, el monto del incentivo se reducirá a la diferencia respecto del haber jubilatorio obtenido, de manera de alcanzar la misma suma establecida en el artículo 6° del presente. En caso de que el haber jubilatorio supere el monto total del incentivo, no tendrá derecho a continuar percibiendo el mismo.

ARTICULO 13°: El personal que se desvinculare del H. Congreso de la Nación como consecuencia del presente régimen, no podrá



↓
✕

[Handwritten signature]

Congreso de la Nación

RC. - 004 / 17

volver a ser incorporado bajo ninguna modalidad en los órganos dependientes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo ni Judicial de la Nación.

ARTICULO 14°: El plazo para ejercer la opción será de 90 días corridos desde la fecha de entrada en vigencia del presente régimen.

ARTICULO 15°: Una vez aceptada la renuncia del agente que se acoja al presente régimen, las autoridades del H. Congreso de la Nación se comprometen a que continuarán reteniendo de los beneficios previstos en el artículo 6°, los importes correspondientes a las prestaciones de los afiliados contraídas con los gremios signatarios de la presente, en los términos del artículo 30, inc c), de la Ley 24.600, siempre y cuando dichos saldos no sean cancelados con la liquidación final a favor del ex agente.

ARTICULO 16°: La adhesión al presente régimen implica la renuncia del trabajador a reclamar la Compensación por Servicios Cumplidos establecida por Resolución Conjunta N°11/2012.

ARTICULO 17°: La presentación de la solicitud de adhesión al presente régimen no dará por sí derecho al peticionante al otorgamiento del beneficio, siendo en todos los casos su aceptación y concesión una facultad exclusiva de la Autoridad correspondiente.

